

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-0476/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

ARTÍCULO 1º— El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones.

ARTÍCULO 2º— Composición: El Consejo estará integrado por veinte miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1º. El/la Presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º. Cuatro (4) jueces o juezas del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3º. Ocho (8) legisladores nacionales, cuatro (4) por cada Cámara. A tal efecto los/las presidentes/as de las Cámaras de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores/as por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque mayoritario, uno/a por la primera minoría y uno/a por la segunda minoría, debiendo garantizarse la representación igualitaria de género. Se entenderá por bloque, aquel reconocido por cada cámara y no a la sumatoria de ellos en el interbloque.

4º. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en las Cámaras Federales del interior de la República, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula y por sistema D'Hont. Para la elección, el territorio nacional conformará un distrito único. Dos de los representantes titulares deberán tener domicilio electoral en cualquier punto del interior del país y dos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5°. Un/a (1) representante del Poder Ejecutivo.

6°. Dos (2) representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser abogados/as, profesores/as titulares regulares cuyo cargo haya sido ganado por concurso público de oposición y antecedentes de cátedras universitarias de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales Públicas y Privadas, con reconocida experiencia y trayectoria académica y/o científica, elegidos/as por el voto directo de sus pares. En el caso de las Universidades Privadas se requerirá además que la carrera se encuentre acreditada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y que la institución cuente con la recomendación favorable de dicho organismo para el otorgamiento del reconocimiento definitivo. Al menos uno de los representantes universitarios debe corresponder a Universidades Nacionales Pública o Privada con asiento en el interior del país. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección de los o las representantes del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 3°- Perspectiva de género en la composición del Consejo de la Magistratura: La integración del Consejo de la Magistratura debe realizarse garantizando la participación de mujeres y varones en todos los estamentos. Para los estamentos donde se elija más de un representante, las listas deberán conformarse en forma intercalada entre mujeres y varones, desde el/la primera titular hasta el/la última suplente. La representación de los legisladores nacionales deberá respetar una integración paritaria en las listas propuestas por las presidencias de las cámaras. En caso de renuncia, impedimento, remoción, fallecimiento, excusación, recusación o licencia; la vacancia se integrará con una persona de igual género según el orden de la lista respectiva. Si no quedaran personas de igual género en la lista, se establecerá la suplencia por el orden de las candidaturas.

ARTÍCULO 4°—Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de magistrados/as en actividad, legisladores/as o funcionarios/as del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

ARTÍCULO 5°—Requisitos: Los integrantes del Consejo de la Magistratura no podrán registrar condenas penales firmes por delitos dolosos y/o sanciones disciplinarias o administrativas dictadas por los estamentos a los que pertenezcan o hubieran pertenecido derivadas de faltas graves en el ejercicio de sus funciones susceptibles de exoneración o cesantía según la normativa vigente y cuya revisión judicial haya pasado en autoridad de cosa juzgada. En el caso de los representantes de los abogados de la matrícula federal, se requerirá ser matriculado activo en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias.

ARTÍCULO 6°— Incompatibilidades e inmunidades: Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos/as en representación del Poder Ejecutivo, del Congreso, de los abogados/as y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Magistrados/as. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados/as magistrados/as o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos años del plazo en que debieron ejercer sus funciones. Los representantes del ámbito científico o académico no podrán pertenecer al Poder Judicial ni al Ministerio Público, ya sea en el ámbito nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni ser legislador nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras duren sus funciones en el Consejo.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

ARTÍCULO 7°—Modo de actuación: El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera, y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

ARTÍCULO 8° -Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:

- a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes.
- b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.
- c. Contralor sobre el acceso igualitario, democrático y por concurso a la carrera judicial.
- d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados/as entre quienes acrediten antecedentes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.
- e. Capacitación permanente y obligatoria.

3. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.

4. Designar a los y las integrantes de cada comisión, con la mayoría de los votos de los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los miembros presentes.

5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.

6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales.

Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos /tas a magistrados/as, por mayoría de dos ($\frac{2}{3}$) tercios de los miembros presentes.

8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 14, tercer párrafo de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación permanente y obligatoria para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

9. Dictar los reglamentos para ejercer las funciones establecidas en el régimen de subrogaciones de la ley 27.439, o la que en el futuro pueda reemplazarla.

10. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el/la presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

11. Por mayoría absoluta de sus miembros, designar y remover al administrador/a general del Poder Judicial de la Nación, al secretario/a general del Consejo; al director/a del Cuerpo de Auditores y Auditoras, de la dirección de acceso a la información pública, de estadísticas y de la escuela judicial del Poder Judicial, a propuesta de su presidente/a, así como a los/las titulares de los organismos auxiliares que se crearen.

12. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, de la Dirección de Acceso a la Información Pública, de la Dirección de Estadísticas y de la Escuela Judicial, como así de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

13. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los/las agentes.

14. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.

15. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces/juezas titulares o subrogantes previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado/a.

A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse del plazo previsto en el artículo 15 y su prórroga contados a partir de la presentación de la denuncia. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, deberá ponerse a consideración del plenario el dictamen de desestimación de la denuncia, en la reunión inmediata posterior al vencimiento. El mismo podrá ser proyectado tanto por el

consejero o consejera a cargo de la causa, como por cualquiera que así lo decida.

16. Aplicar las sanciones a los jueces/juezas titulares o subrogantes a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse del plazo previsto en el artículo 15 y su prórroga. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, deberá ponerse a consideración del plenario el dictamen de desestimación de la denuncia, en la reunión inmediata posterior al vencimiento de dicho plazo. El mismo podrá ser proyectado tanto por el consejero o consejera a cargo de la causa, como por cualquiera que así lo decida.

17. Reponer en sus cargos a los jueces y juezas titulares o subrogantes, suspendidos/das, que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

18. Remover a los miembros representantes de los distintos estamentos que integran el Consejo de la Magistratura, por el voto de las tres cuartas (3/4) partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. En ningún caso, el miembro acusado podrá votar.

ARTÍCULO 9: Sesiones- Publicidad de los Expedientes: El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el ámbito del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento serán públicos en los términos de las leyes 27.275 de derecho de acceso a la información pública y 25.326 de protección de datos personales o las que en un futuro las modifiquen o reemplacen, especialmente las denuncias contra magistrados.

ARTÍCULO 10º—Quórum y decisiones: El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

ARTÍCULO 11º —Presidencia: El/la presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema de la Nación. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTÍCULO 12º —Vicepresidencia: El/la vicepresidente será designado con la mayoría de los votos de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al o la presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

ARTÍCULO 13º —Comisiones: El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados/as y Escuela Judicial: compuesta por tres (3) abogados/as, dos (2) Magistrados/as, tres (3) Diputados/as y los/las dos (2) representantes del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: compuesta por tres (3) abogados/as, dos (2) Senadores/as, dos (2) Diputados/as y los/las dos (2) representantes del ámbito académico y científico.
3. De Administración y Financiera: compuesta por dos (2) Diputados/as, dos (2) Senadores/as, dos (2) Magistrados/as, dos (2) abogados/as y el/la representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: compuesta por dos (2) Magistrados/as, un (1) Diputado/a, un (1) Senador/a, dos (2) abogados/as, el/la representante del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes del ámbito académico y científico.

En las Comisiones donde los legisladores que la integran sean más de uno/a, los/las mimos/as no podrán pertenecer al mismo bloque que

representan. Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un/a presidente/a y vicepresidente/a que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido por una sola vez de manera consecutiva.

ARTÍCULO 14º — Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial: Sustanciará los concursos, designando el Jurado que intervendrá, confeccionando las propuestas de ternas y elevándolas oportunamente al plenario del Consejo. La Comisión será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y al perfeccionamiento de quienes aspiren o integren el estamento de la magistratura.

a) Requisitos

Para ser postulante a juez/a de primera instancia, se requiere ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a, abogado/a con título de validez nacional, con cuatro años de ejercicio y veinticinco años de edad. Para ser aspirante a juez/a de segunda instancia y/o de tribunales equivalentes o superiores se requerirá: ser ciudadano/a argentino/a, nativo/a o naturalizado/a abogado/a con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

b) Concurso

La Selección se hará de acuerdo con la reglamentación que se apruebe en plenario del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros.

Producida una vacante, inmediatamente la comisión de selección convocará a concurso público de antecedentes y oposición dando a publicidad las fechas de los exámenes, plazo de publicación de inscriptos y de oposiciones, integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

El jurado designado tomará un examen escrito, que garantice el anonimato de los y las aspirantes.

La Comisión de Selección será la encargada de evaluar los antecedentes curriculares.

Luego de la evaluación y sustanciación de los resultados del examen escrito y antecedentes, la Comisión de Selección convocará a una entrevista oral y pública sólo a quienes estén en condiciones de integrar una terna, a efectos de hacer preguntas atinentes a la motivación para acceder al cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, planes de trabajo y gestión, sus valores éticos, su vocación democrática

y por los derechos humanos. En ningún caso la entrevista personal podrá superar el 10% del total del puntaje del concurso.

En base a los elementos reunidos en las tres etapas (escrito, antecedentes y entrevista), la comisión determinará un orden de prelación y un proyecto de terna que será elevada al plenario. Para la formación de terna deberá respetarse la política de género que se establezca por reglamento, esta deberá estar dirigida a lograr en forma efectiva la paridad de género en todas las instancias y fueros.

El plenario citará en audiencia pública a las personas que fueron propuestas para formar terna, la que deberá ser anunciada con antelación suficiente a los fines de recibir observaciones por parte de la ciudadanía.

El plenario puede por votación de dos tercios (2/3) de los miembros presentes: 1) aprobar terna, 2) devolver las actuaciones a la Comisión de Selección y/o 3) excluir a alguna persona del concurso. Toda decisión deberá ser fundada, y la misma será irrecurrible.

c) Principios Generales del procedimiento de Selección

El Consejo de la Magistratura, al redactar el reglamento sobre el procedimiento de selección de magistrados, deberá adecuar el mismo a los principios generales que rigen el concurso público de antecedente y oposiciones, incluyendo y respetando los siguientes parámetros mínimos de dicho procedimiento, a saber:

- La Comisión de Selección no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días corridos (365), para proponer una terna al plenario, caso contrario deberá elevar inmediatamente al plenario un informe pormenorizado del estado del concurso y de cuáles plazos fueron incumplidos y los motivos de la demora.

- Previamente a iniciarse un concurso se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizarse igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.

- Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para toda persona aspirante a la magistratura. La prueba de oposición deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

- El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de

áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales. El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Quienes integren bajo cualquier relación el Consejo de la Magistratura no podrán ser jurados. La reglamentación establecerá un sistema que permita a los aspirantes recusar con causa a cualquier miembro del jurado. La comisión resolverá esos planteos, mediante resoluciones irrecurribles. Asimismo, cualquier integrante del jurado deberá excusarse cuando existieren motivos fundados para poner en duda la imparcialidad del examen.

- Publicidad de la convocatoria. Este requisito se cumplirá con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local -según la jurisdicción de la vacante a concursar-, en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local -según la jurisdicción de la vacante a concursar-, en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

- Las decisiones emitidas tanto por la Comisión como por los jurados, deberán ser fundadas.

- Toda la información referente a los distintos pasos y etapas del proceso de selección de aspirantes a la magistratura será pública, con excepción de aquellos datos que por ley deben ser resguardados.

c) Concursos anticipados

Cuando el plenario se lo encomiende, la Comisión de Selección deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 8°, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte.

d) Concursos múltiples

La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso

las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres (3) candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

e) Elevación de la terna.

El rechazo por parte del Senado del pliego del/la candidato/a propuesto/a por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

ARTÍCULO 15º- Comisión Disciplinaria y Acusación: Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los/las magistrados/as titulares y subrogantes; así como también promover la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) De las sanciones disciplinarias:

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento (30%) de sus haberes, pudiendo extenderse de uno a doce meses.

Constituyen faltas disciplinarias:

1-La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas por la magistratura judicial;

2-Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados; funcionarios y otros empleados judiciales.

3-El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;

4-Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos.

5-El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

6-La falta o negligencia en el cumplimiento sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

7-Ejercer violencia y/o acoso de cualquier tipo en el ámbito laboral.

8-La retención injustificada en su poder o en el Juzgado o Tribunal de expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales.

9-La inasistencia prolongada o reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en el Juzgado o Tribunal a su cargo del horario de atención al público.

10-La omisión o falsificación de datos en las declaraciones juradas de bienes e ingresos.

11-La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva.

12-El abuso de la condición jurisdiccional para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios y/o particulares.

13-La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del Juzgado o Tribunal o a particulares.

14-La comisión indebida a otras autoridades o funcionarios judiciales para la realización de actuaciones procesales, en los casos no previstos por ley.

15-El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, tribunal, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia.

16-La solicitud o recepción de cualesquier dádiva o beneficio con el fin de otorgar alguna ventaja a un litigante o para agilizar o retardar trámites jurisdiccionales, cuando ello no constituyera un delito.

17-El incumplimiento del plan de capacitación permanente y obligatorio que determine el Consejo de la Magistratura de la Nación.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria:

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados/as, funcionarios/as o particulares. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias, a excepción de la ocurrencia de los supuestos de desvío de poder, error judicial reiterado y error único con consecuencias gravísimas.

La denuncia podrá ser presentada por escrito en la sede del Consejo de la Magistratura, o por ante la sede del Juzgado o Cámara cercana al domicilio del denunciante, por envío postal o por correo o medios electrónicos oficiales. El escrito de denuncia deberá contener especialmente: a) Nombre y apellido, domicilio real, legal, correo electrónico, número teléfono de contacto y demás condiciones personales del/la denunciante; b) Nombre y apellido y cargo del magistrado/a al cual se denuncia. c) Relación circunstanciada, clara y precisa de los hechos que la motivan. d) Ofrecimiento de toda la prueba vinculada a los hechos, agregando todos los documentos que se encuentren en su poder.

Recepcionada la denuncia en la Secretaria de Disciplina y Acusación, mediante sorteo público y en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, asignará a un consejero o consejera para que actúe en el carácter de miembro informante.

Por secretaría de oficio, será comunicada el texto de la denuncia al Magistrado o Magistrada denunciado/a, a los fines de que haga valer su defensa si así lo considera conveniente.

En cualquier estado del proceso disciplinario si el Consejo de la Magistratura advirtiere indicios de responsabilidad penal, remitirá lo actuado a la autoridad competente.

Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de faltas disciplinarias, y sin perjuicio de sus propias facultades de Superintendencia o jurisdiccionales, por parte de jueces/juezas titulares o subrogantes, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 4 de la Constitución Nacional.

C) De los recursos:

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

D) De la acusación:

Cuando la actuación de oficio o la denuncia se corresponda con el mal desempeño en el cargo, o por la comisión de delitos en el ejercicio de su función o por delitos comunes imputables a magistrados/as, conforme lo reglado por el artículo 53, 114 y 115 de la Constitución Nacional, se procederá a la apertura del procedimiento de acusación.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran el mal desempeño o la comisión de delitos por parte de Magistrados/as, titulares o subrogantes, estos deberán remitir en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

La remisión de la denuncia a la Comisión de Disciplina y Acusación deberá serlo en forma inmediata, el día hábil posterior a su ingreso formal. A tales fines la reglamentación interna, a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, deberá establecer detalladamente el procedimiento de acusación de un/a Magistrado/a, debiendo contener los plazos, vistas, etapas y en general todo lo relativo al mismo, de modo tal que se garanticen el derecho a la defensa, el debido proceso y la

amplitud probatoria y se resguarden los principios de inmediatez, celeridad, plazo razonable y oportuno en el proceso, transparencia, publicidad de las actuaciones y la debida fundamentación de las decisiones.

La Comisión tendrá las facultades necesarias para llevar adelante el procedimiento de investigación e instrucción, pudiendo ordenar las medidas de prueba que considere necesarias así como las de mejor proveer que considere oportunas y útiles, comprendiendo el relevamiento de los secretos fiscales y financieros, el que será solicitado al juez/a competente, a los fines de que proceda a ordenarlo y notificarlo al organismo fiscal, financiero, del mercado de capitales o cualquiera que se encuentre obligado legalmente a mantenerlo.

El plazo para la tramitación de los procesos disciplinarios o de acusación no deberá exceder de dieciocho (18) meses desde el ingreso de la denuncia al Consejo, salvo resolución expresa de la Comisión, fundada en la existencia de medidas probatorias complejas pendientes de producción. El plazo podrá ser prorrogado por única vez por el mismo término.

El dictamen que al efecto se elabore en el seno de la Comisión deberá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Una vez concluido el procedimiento disciplinario o de acusación, la Comisión elevará las actuaciones al Plenario, para su tratamiento, el que deberá realizarse en la reunión inmediata posterior a la recepción de dichas actuaciones. La resolución del Plenario deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los miembros presentes en las causas disciplinarias y por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes en los procedimientos de acusación.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la decisión de formular acusación para la remoción de un magistrado/a y proceder a elevar las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento a los fines de su ingreso y tramitación, conforme las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

La falta del cumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los procesos disciplinarios y de acusación, en la Comisión, imputables a los Consejeros/as, será considerado falta grave que autoriza la promoción del proceso de remoción de los mismos.

ARTÍCULO 16º- Comisión de Reglamentación: Es de su competencia elaborar propuestas y emitir dictámenes sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos y/o solicitados por la Presidencia, el

Plenario o las Comisiones y particularmente elaborar los reglamentos y normativas necesarias para asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia y la implementación en el ámbito del Consejo y del Poder Judicial de la Nación, del expediente judicial digital conforme lo dispuesto por el artículo 114 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Los expedientes ingresados a la Comisión deben ser tratados y resueltos en un plazo máximo de un (1) año, a cuyo vencimiento deben elevarse las actuaciones en el estado que se encuentren, con las explicaciones que hacen a su falta de tratamiento y/o resolución, a los fines de que el plenario se constituya en Comisión y proceda a elaborar un dictamen al efecto y adopte la resolución que corresponda, en la reunión inmediata posterior a la recepción del expediente.

La falta de tratamiento y resolución de los expedientes en el ámbito de la Comisión y en el plazo máximo establecido, que se considere injustificado, será considerado falta grave que autoriza habilitar el procedimiento de remoción de los Consejeros/as intervinientes.

ARTÍCULO 17º — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, solicitar auditorías respecto de la actuación de la misma, efectuar el control de legalidad sobre sus actuaciones e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.

Será de su competencia, el tratamiento de todos los expedientes que ingresen al Consejo y que refieran a la administración de los recursos y ejecución del presupuesto del Poder judicial de la Nación, conforme el artículo 114 inciso 3 de la Constitución Nacional y sin que ello implique la interferencia en las funciones e incumbencias propias de la Oficina de Administración y Financiera.

ARTÍCULO 18º- Plazo para tratamiento de expedientes de la Comisión de Administración y Financiera: Los expedientes ingresados a la Comisión deben ser tratados y resueltos en un plazo máximo de un (1) año, a cuyo vencimiento deben elevarse las actuaciones en el estado que se encuentren, con las explicaciones que hacen a su falta de tratamiento y/o resolución, a los fines de que el plenario se constituya en Comisión y proceda a elaborar un dictamen al efecto y adopte la resolución que corresponda, en la reunión inmediata posterior a la recepción del expediente.

La falta de tratamiento y resolución de los expedientes en el ámbito de la Comisión y en el plazo máximo establecido, que se considere injustificado, será considerado falta grave que autoriza habilitar el procedimiento de remoción de los Consejeros/as intervinientes.

ARTÍCULO 19^o- Administrador/a General del Poder Judicial: La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del Administrador/a General del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

ARTÍCULO 20^o —Funciones: La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23.853 de Autarquía Judicial y la Ley 24.156 de Administración Financiera o las que las sustituyan; y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz Administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Tendrá a su cargo todo el proceso de digitalización en lo relativo al expediente electrónico, firma digital y electrónica, y notificación electrónica; y en general todo lo relativo a la implementación y/o adecuación a través del soporte, formato y entorno digital y electrónico.
- l) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos;

ARTÍCULO 21^o — Plan de Modernización: El Administrador General del Poder Judicial deberá presentar ante el Plenario un Plan Estratégico de Infraestructura, Tecnología y optimización de Recursos Humanos, que contenga acciones, metas y objetivos relativos a:

Diagnóstico del estado del Poder Judicial de la Nación en materia tecnológica, edilicia y de recursos humanos, identificando sus fortalezas y debilidades detectando oportunidades de mejora.

Diseño de un Sistema de Gestión que permita la despapelización del poder judicial, incorporando tecnología para que la tramitación de las causas sea enteramente digital y se obtenga transparencia y trazabilidad en la gestión procurando asimismo la obtención de datos estadísticos que permitan evaluar, medir y mejorar la prestación de Justicia.

El plenario aprobará el Plan Estratégico, y tendrá a su cargo el seguimiento y control de su cumplimiento por el administrador general del Poder Judicial.

ARTÍCULO 22º.- Despapelización y Digitalización. La totalidad de los expedientes, actuaciones y papeles que obren en el Consejo de la Magistratura deberán ser digitalizados y almacenados en el plazo de un (1) año a través de un procedimiento que permita su rápida identificación y garantice la inalterabilidad de su contenido.

Asimismo, en el mismo plazo, deberán digitalizarse todos los procedimientos actuales a través de un sistema de gestión que garantice la agilidad, transparencia y trazabilidad de los mismos, y permita la disponibilidad y gestión de datos estadísticos para trazar un plan de mejora continua en la gestión del organismo.

Una vez finalizado el proceso de digitalización del sistema de archivo y la implementación del expediente electrónico, el Consejo de la Magistratura deberá publicar los expedientes en los que tramiten las denuncias contra magistrados, con detalle de sus estados en el sitio web oficial del Consejo, a través de un sistema informático que asegure el acceso público y remoto a la información; todo ello desde que dichos expedientes estén en estado para ser públicos sin que esta situación altere o atente contra la investigación en curso.

ARTÍCULO 23º.- Revisión: Respecto de las decisiones del Administrador General del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

ARTÍCULO 24º — Secretaría General. Prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y labrará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Su titular no podrá ser miembro del Consejo. Será designado/a por el plenario del Consejo, a propuesta del Presidente del Cuerpo, a través del voto de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes convocados a tal efecto. Durará 4 años en sus funciones, pudiendo ser

reelecto para ejercer su cargo para un nuevo periodo por única vez de manera consecutiva.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

ARTÍCULO 25º — Competencia: El juzgamiento de los jueces/juezas titulares y subrogantes de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 26º — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Dos (2) jueces que serán: uno (1) de cámara, debiendo, por lo menos uno/a pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro/a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionará una lista con todos/as los camaristas federales del país.
2. Cuatro (4) legisladores, dos (2) por la Cámara de Senadores y dos (2) por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los/las representantes del bloque mayoritario y la otra con los/las del bloque de la primera minoría.
3. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno (1) en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un (1) suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros en representación del sector académico y de los abogados/as estarán sujetos/as a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Magistrados/as; debiendo, en cada caso, respetarse la igualdad de género en la composición del Jurado.

ARTÍCULO 27º — Duración: El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro (4) años, al inicio del período de

sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros—con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo—podrán ser reelectos por única vez de manera consecutiva.

ARTÍCULO 28º — Remoción: Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El miembro acusado no tendrá derecho a voto.

CAPÍTULO II

Procedimiento

ARTÍCULO 29º — Disposiciones generales: El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.

Causales de remoción.

Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho, incursión en errores judiciales reiterados o error único con consecuencias gravísimas.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias. Es causal objetiva de destitución, acumular cinco (5) sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.

ARTÍCULO 30º — Sustanciación: El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás disposiciones que la reglamentación interna disponga:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez (10) días hábiles.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado, por igual término y por única vez, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas—por resoluciones fundadas—aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. En primer lugar, lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles contados desde que el expediente está en estado para resolver.
8. El Jurado deberá reglamentar el proceso para la acusación, estableciendo detalladamente los diversos plazos, vistas, etapas y en general todo lo relativo al mismo de modo tal que se garanticen el derecho a la defensa, el debido proceso y la amplitud probatoria y se resguarden la inmediatez, celeridad y plazo razonable del proceso, la transparencia y publicidad de las actuaciones y la debida fundamentación de las decisiones.
9. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

10.

ARTÍCULO 31º —Aclaratoria: Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 32º- Incompatibilidades: No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Los representantes de los jueces podrán solicitar licencia de sus cargos como magistrados mientras duren sus funciones en el consejo de la magistratura. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos y estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 33º — Carácter de los servicios: El desempeño de los miembros magistrados/as y legisladores/as del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será ad honorem, percibiendo las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los/las demás miembros, cualquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez/a de cámara de casación penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la puesta en funcionamiento del jurado para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.

ARTÍCULO 34º — Vigencia de normas: Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 35º — Previsiones presupuestarias: Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 36º — Elecciones – Norma transitoria: De acuerdo a la integración prevista por la presente ley, el Consejo de la Magistratura de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, La Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, la Federación Argentina de Colegios de Abogados; el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el Consejo Interuniversitario Nacional y las Universidades Nacionales, deberán reglamentar e implementar la elección de los consejeros/as que correspondan a su estamento o representación de manera tal que los procedimientos se encuentren

concluidos, para que la nueva conformación pueda asumir sus cargos antes del 15 de Noviembre de 2022.

Dichos procedimientos deberán garantizar la mayor representatividad de cada estamento y la transparencia en el procedimiento eleccionario. La adecuación de los reglamentos para llevar adelante las elecciones y designaciones que correspondan deberán estar vigentes antes del 15 de abril de 2022, caso contrario habilitará, por esta única oportunidad, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su calidad de Presidente del Cuerpo a dictar los reglamentos pertinentes a los fines de proceder a la realización de los procesos electorales para la designación de Consejeros/as.

ARTÍCULO 37º — Derogación: Deróguese la ley 24.937, con sus modificatorias, 24.939, 26.080, 26.855 y cualquier otra norma que sea contraria al texto de la presente ley.

ARTÍCULO 38º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo V. Cornejo. - Mariana Juri. - Luis C. P. Naidenoff. - Humberto L. A. Schiavoni. - Mario R. Fiad. - Silvia Del Rosario Giacoppo. - Lucila Crexell. - Beatriz L. Ávila. - Guadalupe Tagliaferri. - Víctor Zimmermann. - Stella M. Olalla. - Pablo D. Blanco. - Juan C. Romero. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

“Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura, aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente”. Las palabras de Raúl Alfonsín como convencional constituyente en 1994 muestran con claridad cual debe ser el marco para la organización del Consejo de la Magistratura. Las bases republicanas del Consejo de la Magistratura son su independencia y su imparcialidad garantizadas por el equilibrio entre los diferentes estamentos, que es lo que busca el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” y en consecuencia este proyecto.

El pasado 16 de diciembre la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la ley 26.080 que modificó la composición del Consejo de la Magistratura al entender que la misma no respeta el equilibrio que debe existir entre los estamentos políticos

(hoy siete representantes) y los técnicos (hoy seis) que fija la Constitución Nacional.

El máximo tribunal exhortó al Congreso Nacional a que dicte una nueva ley que recomponga el equilibrio perdido y le otorgó al Consejo de la Magistratura un plazo de 120 días corridos para adecuarse con la nueva norma o, vencido el plazo, volver a su anterior integración de 20 miembros. El plazo otorgado para ello vence el próximo 15 de abril, momento a partir del cual, todo lo obrado por el Consejo de la Magistratura será nulo.

La decisión adoptada por el Máximo Tribunal del país, denota a las claras la insondable crisis que padecen dos instituciones fundamentales de la República, como son, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, previstos, en la ingeniería constitucional argentina, para aportar a la independencia del Poder Judicial.

En efecto, la reforma constitucional de 1994 introdujo a nuestra Carta Magna el Consejo de la Magistratura, con el objetivo de "...generar un nuevo equilibrio en el funcionamiento de los tres órganos clásicos del poder del Estado --Legislativo, Ejecutivo y Judicial-- (para lograr) la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso, y la mayor independencia del Poder Judicial..."¹.

En el marco de los antecedentes, del diseño, y de la práctica de nuestro régimen político lo cierto es que uno de los objetivos centrales de la reforma constitucional de 1.994 era asegurar la independencia del órgano judicial; finalidad que fue plasmada en el propio texto del art. 114, inc. 6 de la Ley Suprema. Para ello, dicho artículo dispuso que la integración del Consejo debía procurar el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias federales, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico.

Cuando el constituyente incorporó en la escena institucional al Consejo de la Magistratura (art. 114, Constitución Nacional) tuvo en cuenta tanto la experiencia europea (Italia, Francia y España, entre otros), como los antecedentes del constitucionalismo provincial (San Juan, Río Negro, San Luis, Tierra del Fuego, Santiago del Estero y Chaco -la primer provincia en adoptarlo en 1.957-)².

¹ Conf. Exposición de uno de los dos miembros informantes del despacho de mayoría, Alberto García Lema. 18 Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, 27 de julio de 1994. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, ps. 2210/11.

² El ciclo constituyente inaugurado por la Constitución santiagueña en marzo de 1.986, exhibe una aceptación mayor del Consejo de la Magistratura. Así, se lo ha incorporado en las constituciones de Río Negro, Santiago del Estero, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego, La Pampa, Buenos Aires, lo mantiene la del Chaco de 1.994, y la del Chubut del mismo año instaura su modelo de base parcialmente popular, inédito hasta él; también la

Análoga circunstancia aconteció con el Jurado de Enjuiciamiento, cuya antigüedad es aún mayor, pues aparece en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1.873 y en la de Mendoza de 1.916.

Debemos recordar que la incorporación del Consejo de la Magistratura a la Constitución Nacional fue precedida de un fuerte debate. Se opusieron a su establecimiento quienes pensaban que se trataba de un instituto ajeno a la tradición judicial argentina, filiada, ésta, a la norteamericana en la materia.

Se señaló, además, que el modelo de Consejo de la Magistratura previsto por los constituyentes del '94 había sido introducido en una norma por demás imprecisa y con una gran amplitud en cuanto a las competencias que se le otorgaba y se advirtió en aquella oportunidad acerca del posible vaciamiento del Poder Judicial en caso de que la ley reglamentaria del Consejo no garantizara las facultades de gobierno de aquel poder³.

No obstante, los objetivos que procuraba cumplir la incorporación del Consejo de la Magistratura eran atendibles y compartidos: la necesidad de liberar los procesos de designación y remoción de magistrados judiciales de la excesiva influencia político-partidarias, apartándolos de los intereses sociales o económicos, aportaban buenas razones para mudar el sistema anterior; favoreciendo, además, a una mayor eficacia en la prestación del servicio de justicia al desembarazar al judicial de funciones meramente administrativas y reglamentarias.

Quienes lo promovieron persiguieron el objetivo de afianzar la independencia de los jueces a la vez que procurar una justicia más eficiente. Uno de los convencionales que integró la Asamblea, Enrique Paixao, se refirió a la crisis judicial con un triple contenido: una crisis técnica -o de infraestructura-, una crisis institucional -relacionada con la antigüedad del diseño de los órganos judiciales- y una crisis política -relacionada con la manipulación en las designaciones y decisiones- lo que acarrearía una pérdida generalizada de la confianza pública en el órgano jurisdiccional y en la prestación del servicio de justicia.

Con todo, el Artículo 114 de la Constitución Nacional previó: “El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

de Formosa de 1.991 le ha permitido a la ley crear el Consejo (art.166) y la reforma de la carta de Neuquén (2.006) incorporó un Consejo de la Magistratura (artículos 249-251) al que caracteriza como “órgano extra poder”.

³ Cfr. GELLI, María Angélica, “El Consejo de la Magistratura en contexto político institucional”, cit..

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Tal como expresamos anteriormente, los constituyentes del '94 previeron el diseño del Consejo de la Magistratura y del Jurado de enjuiciamiento a través de una renovación periódica que procurara el equilibrio entre los distintos estamentos que los componen.

La preservación de ese equilibrio era –y es- esencial, ya que las objeciones que suscitaba el Consejo de la Magistratura se centraban en las eventuales atribuciones que perderían el Poder Judicial y la Corte Suprema de la Nación. En cambio, existía acuerdo acerca de acotar el peso del poder político a la sazón dominante en las designaciones y destituciones de los jueces, limitando así los rasgos poderosos del presidencialismo argentino.

La infortunada redacción del art. 114, así como su indeterminación e imprecisión en el lenguaje, tuvo como consecuencia el retardo en dictar la ley reglamentaria que ordena sancionar el constituyente del 94; y ello porque las pujas en torno al alcance que había que dar a tal o cual palabra ya surgieron en aquel momento, controversias éstas que han persistido hasta hoy. Por este motivo tuvo que corregirse la primera ley casi de inmediato, a los pocos días de sancionarse (Ley n° 24.937 y Ley n° 24.939; texto ordenado por Decreto n° 816/99. Adla, LVIII-A, 72; LVIII-A, 97; LIX-C, 2797-)⁴.

⁴ Ibídem.

Así, el equilibrio entre sectores y la integración del Consejo resultó uno de los puntos más controversiales y su tratamiento era (y es hoy), crucial.

La sanción de la primer ley reglamentaria Ley n° 24.937 (t.o. 1999) (Adla, LIX-C, 2797) tuvo tratamiento en primer término en la Cámara de Senadores conforme orden del día del 10/6/95, en el que se consideraron un dictamen de mayoría y tres de minoría, dándose media sanción al de aquella que preveía que el Consejo estuviera integrado por 22 miembros: el Presidente de la Corte; 5 Jueces; 8 Legisladores; 3 abogados, 2 representantes del P.E. y 3 personalidades del ámbito académico y científico (art. 2°). A su vez el Jurado de enjuiciamiento se integraba por 11 miembros: 3 Jueces; 3 senadores, 3 diputados y 2 abogados.

Remitido el proyecto por el Senado, en su carácter de cámara de origen, a Diputados (art. 78, C.N.) los bloques de la mayoría -justicialista- y de la primera minoría -radical- con la colaboración de los integrantes del "interbloque", que lograron un acuerdo que permitió lograr la modificación del proyecto que ya tenía media sanción del Senado y por el cual se interpretaba que seis legisladores, respecto a tres Jueces y dos abogados respondían al requisito de equilibrio al que nos hemos referido.

Debe tenerse presente que la disposición transitoria 13ª de la C.N. disponía que a partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de la reforma, los Magistrados inferiores solamente podían ser designados por el procedimiento previsto en la Constitución. Hasta tanto se aplicaría el sistema vigente con anterioridad.

A su vez la disposición transitoria 14ª establecía que las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les fueran remitidas a éste a efectos del inc. 5 del art. 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación (corresponde al art. 115).

Como vemos la ley nace tarde, ya que pese a lo dispuesto por las cláusulas transitorias, las Leyes n° 24.937 y 24.939 se sancionan en diciembre de 1.997, ambas publicadas en el Boletín Oficial el 6 de enero de 1.998 (tres años y cuatro meses después de promulgada la reforma de 1.994). La morosidad del Congreso de la Nación produjo un vacío legislativo de cerca de dos años y medio, período en el cual se fueron acumulando por renuncia o jubilación cerca de cien vacantes. Y a su vez, por la morosidad propia del trámite, se juntaron aproximadamente 300 pedidos de enjuiciamiento en la Comisión de Juicio Político en la Cámara de Diputados.

Cabe agregar que en este contexto, lo que se creó fue un órgano que, reflejando la directiva de la Constitución Nacional, tiene al menos en la letra constitucional muchas potestades. Esto complicó la situación, debido a que ya no se trataba de un simple órgano "seleccionador" de candidatos a magistrados, sino de un cuerpo que ostentaba poder de gobierno y administración, que poseía potestades económicas y que, además, asumía las facultades reglamentarias que tenía la Corte por obra de la Constitución de 1853⁵.

Así, la normativa estableció un Consejo de veinte miembros presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e integrado por cuatro miembros del Poder Judicial federal -garantizando la representación igualitaria de los jueces de Cámara, de primera instancia y de los magistrados de todo el país; ocho legisladores — cuatro diputados y cuatro senadores— (en ambas Cámaras debían elegirse dos por la mayoría, uno por la primera minoría y otro por la segunda minoría); cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal; un representante del Poder Ejecutivo y dos representantes del ámbito académico y científico.

Los cuatro representantes de los abogados, al igual que los jueces, eran elegidos por ellos mismos. Los representantes del ámbito académico y científico de entre los profesores titulares de cátedras universitarias de facultades de derecho nacionales, elegidos por sus pares y, por su parte, el Consejo Interuniversitario Nacional designaba a una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedora de menciones especiales en ámbitos académicos y científicos⁶.

Recordemos que, con la reforma de 1994, la Corte siguió siendo "Suprema". No se mudó ni su nombre ni su carácter. Así, en el texto de 1.994 se la considera como el órgano supremo del Poder Judicial, por lo que no puede existir otro órgano superior a ella.

Por ello sostenemos que el Consejo de la Magistratura es un cuerpo auxiliar de dicho órgano, aunque abarque un gran espacio de incumbencias -por más "acople" que tenga por su inserción entre las

⁵ Ver VANOSSI, Jorge Reinaldo "Un enfoque no aritmético del Consejo de la Magistratura", Academia Nacional de Derecho, 01/01/2006, 1.

⁶ Para Félix Loñ, el diseño que adoptó la ley 24.937 y su correctiva 24.939 (Adla, LVIII-A, 72; 97) en cuanto a la determinación del equilibrio -de que habla la Constitución- entre los sectores que lo conforman el resultado, que se ve a simple vista, fue que ningún segmento -magistrados, abogados y legisladores- domina, por sí solo, al organismo pues las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes (art. 9º) y para la elaboración de la terna de candidatos a jueces se requieren los dos tercios (art. 13). Estas previsiones se complementan con que el quórum para sesionar es de doce miembros (art. 9º). Más aún, si se analiza al sector político, que aparece con la mayor representación (ocho legisladores) puede observarse que tal número no es caprichoso pues obedece al propósito de evitar que un bloque político predomine sobre los demás. Ello así porque la solución pergeñada lo impide pues que el bloque mayoritario en una Cámara tenga dos representantes se compensa igualitariamente con los que se asignan a las dos minorías (uno a la primera y otro a la segunda) que siguen en el caudal de representación. Si se redujera la cantidad de legisladores no se podría obtener el equilibrio aludido (Cfr. LOÑ, Félix, "Consejo de la Magistratura. Finalidad y perspectiva", La Ley, 2002-F, 1341.

cláusulas atinentes al Poder Judicial⁷- toda vez que aquélla sigue teniendo la última palabra en el control de constitucionalidad, de razonabilidad y de operatividad de las normas y actos estatales, sin mencionar que toda decisión proveniente de los Tribunales Inferiores que contradiga a la Constitución es susceptible de revisión por la Corte Suprema de la Nación, incluso aquellos cuyo error inexcusable, arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad y/o inconstitucionalidad provenga del actuar del propio Consejo de la Magistratura.

Con el tiempo, la controversia que había antecedido a aquellas incorporaciones a propósito de la consistencia de los mentados organismos con el diseño de la Constitución Nacional viró respecto del alcance y profundidad que la reforma había producido tanto sobre los procesos de selección y enjuiciamiento de magistrados como sobre la reglamentación organizativa del Poder Judicial y las atribuciones que conservaba la Corte Suprema en orden a la jefatura de ese poder⁸ aflorando relaciones conflictivas entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema a propósito de las respectivas competencias de ambas instituciones luego de la reforma constitucional.

Dichos conflictos entre la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura se generaron en materia de superintendencia; acerca de la armonización de lo dispuesto por el art. 113 y por el inc. 6° del art. 114, ambos de la Constitución Nacional, en tanto el primero dispone que la Corte Suprema dictará su reglamento interno y nombrará a sus empleados y la segunda disposición atribuye al Consejo de la Magistratura el dictado de los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia; y sobre la competencia para disponer aumentos de salarios a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial federal⁹.

No obstante lo expuesto, los infortunios y desaguizados de la política nacional hicieron que la Ley n° 24.937 fuera modificada, por la Ley n° 26.080, sancionada por el Congreso el 22 de febrero del 2.006.

Esta nueva ley redujo de 20 a 13 los integrantes del Consejo de la Magistratura, privilegiando en su composición a los representantes de los órganos electos popularmente, otorgándole al Poder Ejecutivo una facultad de veto decisiva en la designación y remoción de los jueces inferiores¹⁰.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Ver GELLI, María Angélica, “El Consejo de la Magistratura a la palestra. Las razones, el método y la subjetividad política de su enmienda”, *La Ley*, 2006-A, 1082.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Cfr. IBAÑEZ ROSAZ, Víctor Enrique, “La situación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reforma del Consejo de la Magistratura. Dos caras de una misma moneda”, publicado en *la Revista del Foro*, Mendoza, Suplemento especial, 10 de abril, 2.006.

Es que, a los pocos días de realizadas las elecciones legislativas de mediados de 2005, el Gobierno comenzó una abierta y fuerte ofensiva a fin de modificar la ley del Consejo de la Magistratura. El proyecto encontró una fuerte resistencia entre los colegios de abogados, asociaciones de jueces, partidos políticos opositores y organizaciones civiles, en razón de que se advertía que tras la reforma se ocultaba, de forma casi ostensible, la intención del oficialismo de controlar al Poder Judicial y anular su independencia.

Las expresiones vertidas durante el tratamiento parlamentario de lo que sería luego la ley 26.080, examinadas a la luz de los objetivos políticos perseguidos, anunciaban el trazado de un camino perfectamente definido: los abogados que no podían ser separados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento por imperativo constitucional debían tener una representación simbólica y sin peso alguno en las decisiones de ambos organismos.

Según el proyecto la integración del Consejo de la Magistratura sería la siguiente: 13 miembros: tres jueces, garantizándose la representación de los magistrados de Cámara, de primera instancia y con competencia federal en el interior de la República; seis legisladores: tres por cada Cámara y, en éstas, dos por la mayoría y uno por la primera minoría; dos abogados de la matrícula federal, uno de ellos con domicilio real en cualquier punto del interior del país; un representante del Poder Ejecutivo; y un representante del ámbito académico y científico (profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, de reconocida trayectoria y prestigio).

La Ley n° 26.080 provocó un notorio desequilibrio entre sectores en dos direcciones: sobre trece integrantes, los poderes políticos cuentan con siete y hacen -por sí- quórum; y hacia adentro del sector político pesa más el oficialismo de turno y se suprime la representación de la segunda minoría. A más de ello, la representación política del oficialismo -al contar con cinco integrantes- tiene poder de veto sobre eventuales acusaciones de jueces, dado que para aprobar el dictamen acusatorio se requieren dos tercios de los presentes y el quórum para sesionar se forma con siete miembros.

A ello se suma que la pérdida de la presidencia del cuerpo por parte del presidente de la Corte y la no participación de alguno de los ministros del Tribunal, impidió en adelante la armonización de las dos instituciones en la instrumentación de medidas para hacer más eficaz el funcionamiento del Poder Judicial.

La gran perdedora en el proyecto de reforma fue la abogacía. Además de la disminuida representación que se establece, ninguno de ellos integraría la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

y, tal como dijimos, se elimina la representación de la Corte Suprema y se suprime uno de los representantes del ámbito jurídico, sector contemplado en plural en el art. 114¹¹.

Sobre el punto el retroceso institucional respecto a lo establecido en la Ley n° 24.937 es notorio y la neutralización de los objetivos de la reforma constitucional de 1994 sustantiva¹².

Los anticipados efectos de la Ley n° 26.080 se produjeron y la mayoría calificada otorgada por la ley al oficialismo actuó a sus anchas sin reconocer trabas ni cortapisa alguna. Si existía alguna duda respecto de los males que, según se advertía, iban a producirse, la realidad los confirmó con creces.

Es imprescindible señalar que los abogados y los jueces no deben integrar, con esta ley o con cualquier otra, "bloques opositores" u "oficialistas", en razón de que la voluntad del constituyente plasmada en la reforma de 1.994 ha sido la de incorporar a los abogados al Consejo y al Jurado por ser auxiliares necesarios de la Justicia, y en consecuencia conocedores de la realidad en la que ésta se desenvuelve. Sus opiniones no pueden verse condicionadas por las naturales diferencias políticas que existen en una sociedad democrática, sino orientarse a la consecución de los fines tenidos en cuenta en la Constitución: el mejoramiento de la calidad del Poder Judicial, tanto en los procesos de selección de los jueces como en el juzgamiento de los casos en que debe decidirse si un magistrado es merecedor o no de permanecer en su cargo.

Los aspectos centrales acerca del funcionamiento del Consejo que han merecido generalizadas críticas desde la sanción de la Ley n° 26.080 son precisamente los temas relacionados con la selección de candidatos y la acusación, y puede advertirse que las cosas no cambiarán -por lo menos en aspectos relevantes-, toda vez que el "oficialismo" mantendrá en plenitud el denominado "poder de veto".

Esto seguirá sucediendo mientras no se cumpla con lo que establece la Constitución: el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento deben tener una composición equilibrada, que comprenda a los representantes de los órganos políticos resultantes de la voluntad popular, de los jueces y de los abogados.

Tal equilibrio implica necesariamente que la conformación del Consejo y del Jurado esté diseñada de modo que ningún sector (ni político ni

¹¹ Cfr. GELLI, María Angélica, "El Consejo de la Magistratura a la palestra. Las razones, el método y la subjetividad política de su enmienda", La Ley, 2006-A, 1082.

¹² *Ibíd.*

profesional) pueda por sí mismo decidir sobre aquellas cuestiones fundamentales que la Constitución les ha encomendado.

En definitiva, la reforma introducida por el Congreso de la Nación al Consejo de la Magistratura por Ley n° 26.080 resultó palmariamente inconstitucional, al punto de haber logrado el pronunciamiento desfavorable no solo de la doctrina nacional y local, sino también de representantes de organismos internacionales. Así, José Miguel Vivanco expresa que: "esta reforma aumenta la vulnerabilidad de los tribunales argentinos a las presiones políticas" ... "no cabe duda de que el partido de gobierno incrementa así su poder en las decisiones que afectan a la justicia" y más aún, agrega que "a largo plazo, es probable que esta acción socave la confianza pública en la independencia de los tribunales y debilite la separación de Poderes en Argentina"¹³.

Llegados a este punto debemos recordar el caso Rizzo c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo (R.369.XLIX, 18-06-2013) fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que reconoce sus orígenes en el discurso que la propia Presidente de la Nación pronunciara en ocasión de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso el 1 de marzo de 2013.

Allí, sostuvo la necesidad de "democratizar" el Poder Judicial en la búsqueda de una "justicia legítima", dando a entender que aquél no es (en nuestro país) un poder democrático, en tanto su origen no surge de la voluntad popular, y en que su comportamiento desconoce la voluntad del pueblo expresada en las leyes dictadas por el Congreso o en los actos del Poder Ejecutivo, y anticipando que la totalidad de los miembros del Consejo de la Magistratura deberían ser elegidos por el voto directo de la ciudadanía¹⁴.

Poco tiempo después, el órgano ejecutivo envió al Congreso Nacional un conjunto de leyes a fin de implementar su proyecto, las que obtuvieron las mayorías necesarias para su sanción.

De entre esas leyes, una en especial y en lo que aquí interesa -la Ley n° 26.855 de modificación del Consejo de la Magistratura- menoscabó la independencia e imparcialidad de los magistrados judiciales y, por esa vía, las garantías jurisdiccionales de los habitantes de la Nación¹⁵.

¹³ José Miguel VIVANCO, Director Ejecutivo de la División de las Américas de Human Rights Watch en declaraciones recogidas por el quincenario chino "La Gran Época".

¹⁴ Cfr. VÍTOLO, Alfredo, "Una bocanada de aire fresco para la República". SJA 2013/07/10-42; JA 2013-III, p. 10/42.

¹⁵ La Ley n° 26.854 de Medidas Cautelares (B.O. 30/4/2013), en algunas de sus disposiciones, vulnera a la vez garantías de los justiciables y atribuciones de los magistrados y la Ley n° 26.853. de creación de tribunales de casación (B.O 17/5/2013) ocasionará mayores demoras en la resolución de controversias, con efectos más graves en materias de Seguridad Social (Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y Seguridad Nacional). Cfr. GELLI, María Angélica, "Las inconstitucionalidades de la ley del Consejo de la Magistratura. Una sentencia crucial", Revista Jurídica Argentina La Ley, Buenos Aires, 26 de junio de 2013.

Esto fue precedido del ya remanido cuestionamiento al control de constitucionalidad, controversia que no es novedosa y recrudece cada vez que el poder político pretende sacudirse los controles institucionales¹⁶.

Hemos escuchado falacias y sofismas que han intentado reiteradamente sostener que los magistrados no son representativos.

Es decir que habría gobernantes y funcionarios que lo serían y otros que no. Ante esta situación es necesario reflexionar en redor de dos conceptos. En primer lugar, los jueces también surgen de la Constitución y en virtud de las leyes, por lo que son netamente representativos. Así lo entiende hoy toda la doctrina contemporánea en torno al Estado constitucional y democrático. Ya se ha abandonado la antigua concepción roussoniana del siglo XVIII que sostenía que los jueces no eran representativos. En aquel momento el único poder con esta capacidad era el parlamento. Ni siquiera lo era el Ejecutivo, porque en esa época había monarquías cuyo origen se consideraba de derecho divino. Esto ya fue superado por la realidad fáctica y por la experiencia democrática. Pero si fuera cierto que los jueces no son representativos, podríamos ampliar el catálogo. Así, por ejemplo, el Ministerio Público no sería representativo, cuando los fiscales son los que en nombre de la sociedad llevan adelante nada menos que la "vindicta pública" para que se aplique el Código Penal y obren en defensa de las leyes. ¿Cómo no van a ser representativos si existe un mecanismo para su nombramiento establecido por las normas?¹⁷

El núcleo de la Ley n° 26.855 estuvo conformado por tres modificaciones que procuraban controlar al Poder Judicial para alinearlo con las políticas diseñadas por el gobierno de turno.

En primer lugar la Ley n° 26.855, que dispuso: "...la elección por el Pueblo de la Nación por sufragio universal, de los Consejeros jueces, abogados y académicos" (art. 2º, inc. 1, 2, 3); incumpliendo el mandato constitucional de la representación del sector que establece la Constitución. Además, en virtud de lo dispuesto por el art. 4º (inclusión del art. 3º bis) los candidatos en esa elección debían presentarse en listas de los partidos políticos, es decir, adhiriendo a los postulados de una parte de la sociedad y, eventualmente, participando de la lucha interna por la postulación, haciendo campaña electoral, se supone en sintonía con un partido político. Si ello dañaba la representación de los abogados que tienen derecho a mantener su independencia frente a los partidos políticos, en el caso de los magistrados judiciales elegidos

¹⁶ El informe de elevación al Congreso del proyecto de ley sostenía que éste encuadraba en el objetivo de extender el proceso democratizador (que, en opinión presidencial, se verificaba en los otros poderes del Estado) al Poder Judicial, a donde no habría llegado, incrementando la base popular de la designación de los miembros del Consejo.

¹⁷ Ver VANOSSI, Jorge Reinaldo "Un enfoque no aritmético del Consejo de la Magistratura", Academia Nacional de Derecho, 01/01/2006, 1.

consejeros desaparecería la independencia que deben de sustentar y la imparcialidad en su doble vertiente subjetiva y objetiva. Si en la campaña electoral el juez, eventual consejero, opinaba acerca de la pertinencia de alguna propuesta del partido político que los llevara en su lista, se abrirán paso recusaciones sin fin, contra los que ganen o pierdan la elección¹⁸.

En segundo lugar, la ley disminuyó la garantía de la inamovilidad judicial por la clara preponderancia del oficialismo de turno en la integración del Consejo de la Magistratura (art. 2º, inc.1 al 5). Así, según la norma, integran el Consejo tres jueces, tres abogados, seis académicos, tres diputados, tres senadores y un representante del PE, correspondiendo dos consejeros jueces, dos abogados y cuatro académicos a la lista que obtenga mayoría simple en elecciones generales y los restantes a los que resulten en segundo lugar. Si a ello se le suman dos diputados y dos senadores por la mayoría y uno y uno por la primera minoría en el Congreso, resulta claro que al oficialismo le basta obtener una simple minoría, por ejemplo del 35 % de los votos válidos emitidos en las elecciones populares para controlar el Consejo y en consecuencia, el órgano judicial. Pero, además, la ley estableció que basta la mayoría absoluta -se sustituye la anterior de dos tercios- para acusar a los magistrados y, en su caso, suspenderlos (art. 6º que modifica el Art. 7º, inc. 15 de la ley anterior).

Así, pues, con mayoría oficialista en el Consejo y una mayoría restringida para decidir, le basta a quien detente el poder en cada turno político, para quitar del medio a magistrados incómodos por independientes¹⁹.

En tercer término, la reforma acabó con el precario equilibrio entre sectores en la integración del Consejo de la Magistratura, según mandato del art. 114 de la Constitución Nacional.

Si bien es cierto que esta disposición contiene dos párrafos referidos a la integración del Consejo, separados por un punto seguido y después de éste se expresa que “será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”, así, en plural y a criterio del Congreso, el número de seis académicos dispuesto por la ley 26.855 duplica el número de abogados y jueces, con un agravante. Estos científicos irán en las listas de los partidos, también aceptando y, probablemente, en algunos casos militando a favor de ese partido. De ese modo, la representación política desbordaría todo límite²⁰.

¹⁸ Cfr. GELLI, María Angélica, “Las inconstitucionalidades de la ley del Consejo de la Magistratura. Una sentencia crucial”, cit.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Cfr. GELLI, María Angélica, “Las inconstitucionalidades de la ley del Consejo de la Magistratura. Una sentencia crucial”, cit.

Podemos decir que la norma sancionada presentó una inconstitucionalidad normativa -respecto de jueces y abogados- y particularmente atentó contra el techo ideológico de la Constitución federal respecto del número de representantes del ámbito científico y académico por la ruptura del pretendido “equilibrio”.

No hay división de funciones del poder cuando se coloca a los magistrados a participar en elecciones primarias y generales, en tanto implica la aceptación de las políticas y plataformas electorales de los partidos que los lleven en sus boletas, importa afectar principios y normas que inhiben el ejercicio de actividades políticas por parte de quienes están llamados a integrar un poder independiente y deben juzgar acerca de esas políticas. Menos independencia aún cuando en el proceso de selección y remoción la mayoría es dominada por el partido gobernante.

Todo ello significa la pérdida de imparcialidad y la politización del Poder Judicial en tanto se obliga al juez que aspire a integrar el órgano de selección y de remoción de sus pares a enrolarse en una lista partidaria, hacer actividad proselitista, buscar financiamiento económico para su campaña y -principalmente- conseguir votos de los ciudadanos.

A más de ello, por la ley de partidos políticos estos monopolizan las candidaturas a cargos públicos electivos en contradicción lisa y llana con el art. 38 de la Constitución.

En fin, se abandonó la búsqueda de la IDONEIDAD y se abrazó el principio de REPARTO de espacios para los partidos políticos emulando el sistema de elección de los Senadores nacionales, que nos lleva al debate de la “banca del partido”; todo ello montado en el relato sobre una mayor preponderancia de la soberanía popular.

El cuestionamiento a varias de las reformas introducidas por la Ley n° 26.855, en especial acerca de la conformación del Consejo de la Magistratura, se planteó en diversas acciones judiciales interpuestas en distintas jurisdicciones del país.

A la Corte Suprema llegó un recurso extraordinario federal por salto de instancia según lo habilitado por el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desde el Juzgado Federal con competencia electoral n° 1 de la Capital Federal. La apelación, articulada por el Estado Nacional en el caso “Rizzo, Jorge Gabriel”, fue rechazada por la Corte quien declaró inconstitucionales los arts. 2º, 4º, 18 y 30 de la Ley n° 26.855 e inaplicable lo previsto en el art. 7º por la ley cuestionada, de conformidad con lo mandado en el art. 29 de esa normativa. También

se declaró inconstitucional el decreto que convocaba a elecciones de consejeros²¹.

La sentencia de la Corte Suprema fue emitida por mayoría en la decisión de seis ministros y una disidencia²².

Como ya adelantamos, esta ley introdujo dos reformas en el Consejo de la Magistratura, muy ligadas entre sí. La primera aumentaba considerablemente el número de consejeros y alteraba, además, el equilibrio en la composición del cuerpo al incrementar a seis el número de los representantes del sector académico. Como ya veremos, esta ventaja numérica otorgada a los académicos -tantos académicos como la suma de jueces y abogados- no era inocente, ni casual y, como tal, no pasó desapercibida a los ojos del Tribunal.

La segunda era más sustancial aún, pues modificada -nada menos- el sistema de elección de los representantes de los jueces, de los abogados de la matrícula federal y de los académicos, es decir, de los tres sectores que no integran los llamados “poderes políticos”. Así, una elección que cada sector llevaba a cabo por sus propias reglas, había sido convertida en una elección nacional, armada y controlada exclusivamente por los partidos políticos.

Todo ello sería declarado inconstitucional junto con el Decreto n° 577/2013, por medio del cual se fijaba el calendario electoral de dicha elección.

La sentencia, por la circunstancia en la que se la dictó y por lo que implica a futuro, es crucial para la suerte de las instituciones del país.

La Corte procedió a declarar inconstitucional la nueva integración del Consejo de la Magistratura, la elección popular y partidaria de los consejeros y disponer la inaplicabilidad de las nuevas mayorías establecidas en la ley -entre ellas, la mayoría absoluta para acusar y suspender magistrados- sin declararlas inconstitucionales.

El primer voto de la Corte Suprema enunció las “bases normativas” que constituyen los principios mediatos de la decisión.

El Tribunal recordó que según la forma republicana y representativa de gobierno (Art. 1º y 22 C.N.) el poder se divide en tres departamentos de idéntica legitimidad democrática; que la actuación de los tres poderes está limitada por la república democrática (Art. 1º, 31 y 36 C.N.) establecida por el poder constituyente del pueblo que por ello limita a

²¹ Cfr. “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar”. C.S. R. XLIX (18/6/2013).

²² Se emitió un primer voto por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Fayt. Concurrieron en forma conjunta los ministros Argibay y Petracchi y votó en disidencia el juez Zaffaroni.

los poderes constituidos;²³ que el principio establecido en el Art. 19 de la C.N. acerca de que lo no prohibido está permitido, ha sido consagrado en beneficio de los particulares, no de los poderes públicos, quienes requieren una norma de habilitación para obrar²⁴.

En resguardo del control de constitucionalidad, la Corte reiteró que es una atribución y deber que los jueces ejercen desde 1888; enumeró una serie de sentencias en las que declaró la inconstitucionalidad de leyes sancionadas por el Congreso algunas, de larga vigencia en el país.

Todo en defensa de la supremacía constitucional, pues “solo un punto de vista estrecho podría pasar por alto que el control de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no del Poder Judicial o de la Corte Suprema²⁵”.

Acerca de la magnitud del poder, la Corte Suprema expresó que la Constitución busca los equilibrios para limitarlo y, para que no quedaran dudas acerca de lo que estaba sosteniendo, agregó “que la doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución” pues “nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional”²⁶.

¿Pero, hacía falta esa enunciación expresa, en tanto se trata de los primeros principios del sistema institucional argentino, que permanecieron en las normas o en las aspiraciones pese a los avatares políticos de nuestro país? ¿Era necesario recordarlos en la sentencia, después de que fueron ratificados en la reforma de 1994, la de mayor legitimidad de la historia de la República Argentina porque fue convocada sin ninguna proscripción política o social y ninguna provincia estuvo ausente de la Convención? ¿Resultaba imprescindible señalar la consistencia con el sistema político, del control de constitucionalidad en sí mismo y más allá de la procedencia en el caso concreto? ¿De tan conocidos, estudiados, defendidos en épocas aciagas de la Argentina – de tan obvios que son- no resultaba redundante señalarlos, a todos, una vez más?

La respuesta a estas preguntas se encuentra en una afirmación de la misma Corte en el caso “Rizzo”, en una aclaración que se consideró obligada a efectuar y en la necesidad de responder con los principios

²³ La mención del Art. 36 de la Constitución Nacional es por demás sugerente. La norma fue incorporada por la Convención Constituyente de 1994 y resguarda el sistema constitucional de quienes por la fuerza usurpan funciones previstas para las autoridades de la Constitución.

²⁴ Cfr. consid. 6º y 7º del primer voto por la mayoría.

²⁵ Cfr. consid. 6º y 7º del primer voto por la mayoría.

²⁶ Cfr. consid. 10 del primer voto por la mayoría.

institucionales a los cantos de sirena de los populismos democráticos al uso circunstancial.

Dijo la Corte -y debiéramos volver una y otra vez, todos, a este párrafo: “...a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido pues, «toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de sus disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo» (Fallos 155: 290)”²⁷.

Sostuvo el Tribunal que “las decisiones de los poderes públicos, incluidas las del Poder Judicial, se encuentran sometidas y abiertas al debate público y democrático. Pero ello no puede llevar a desconocer ni las premisas normativas sobre las que se asienta el control judicial de constitucionalidad, ni que este sistema está, en definitiva, destinado a funcionar como una instancia de protección de los derechos fundamentales de las personas y de la forma republicana de gobierno.

En este marco los jueces deben actuar en todo momento en forma independiente e imparcial, como custodios de estos derechos y principios a fin de no dejar desprotegidos a todos los habitantes de la Nación frente a los abusos de los poderes públicos o fácticos”.

La Corte Suprema analizó la compatibilidad constitucional de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la Ley n° 26.855 con el art. 114 de la Constitución, examinando esta última norma bajo distintos criterios interpretativos. La hermenéutica del texto, una interpretación literal del término “representación”, el sentido gramatical, la intensión del legislador y la armonización del orden jurídico llevaron al Tribunal a concluir que los consejeros son -deben ser- representantes del sector de carácter técnico, no del cuerpo electoral expidiéndose en elecciones generales²⁸.

Acerca de los distintos estamentos que componen el Consejo, el Tribunal consideró que la norma constitucional no dispuso una integración igualitaria pero si equilibrada, en el sentido que usualmente se le asigna a este término, de “contrapeso”, “contrarresto”, “armonía entre cosas diversas”. Por otro lado, estimó que la participación del sector académico, en la economía del art. 114 de la Constitución, no es “central” sino “complementaria” y que el estamento tampoco debe surgir del voto popular por el modo en que se refiere a él, la Ley Suprema²⁹.

²⁷ Cfr. consid. 10 del primer voto por la mayoría. El entrecomillado de la Corte Suprema pertenece, tal como surge de Fallos 155: 290 a COOLEY, Tomas, “Derecho Constitucional”, p. 20 (1898). Cfr. “Doncel de Cook, Sara c/ Provincia de San Juan”. Fallos 155: 290 (1929). Esta sentencia, de la Corte de Bermejo, fue firmada también por el juez Antonio SAGARNA, destituido por el controvertido juicio político de 1946/47.

²⁸ Cfr. consid. 16, 17 y 18 del primer voto por la mayoría.

²⁹ Cfr. consid. 19 del primer voto por la mayoría.

Según la Corte, los objetivos del Preámbulo de “afianzar la justicia” y “asegurar los beneficios de la libertad” y las finalidades de los constituyentes al sancionar el art. 114 de la Constitución se armonizan para resguardar la independencia e imparcialidad judicial. Los constituyentes buscaron desplazar la “absoluta discreción político partidaria” en la designación de los jueces de grado anterior a la Corte Suprema. Así, al “reescribir indebidamente el art. 114 de la Constitución”, la Ley n° 26.855 obliga al juez que aspira a ser consejero a optar por un partido político, con ello todo atisbo de independencia e imparcialidad desaparecerán irremediabilmente³⁰.

Por fin, el Tribunal hizo un señalamiento certero, no muy transitado en las innumerables y diversas críticas que recibió la ley. Advirtió que “...a lo largo de la historia política de nuestro país, no se registran antecedentes en los que el Poder Legislativo haya creado un cargo de autoridades de la Nación adicional a los que se establecen en el texto constitucional, sometiéndolo al sufragio universal”³¹.

En suma, para la Corte Suprema, los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley de reformas al Consejo de la Magistratura resultaban inconstitucionales porque: a) rompen el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulten directa o indirectamente emergente del sistema político-partidario; b) desconocen el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados y científicos, c) comprometen la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria, y d) vulneran el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral”³².

Hasta allí, las inconstitucionalidades declaradas. Pero la ley dispuso también una mutación en el sistema de mayorías para resolver en el Consejo de la Magistratura. Una de las modificaciones más graves para la independencia judicial. Establecía la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo para acusar y para suspender un magistrado, a fin de someterlo a juicio político. Tal como llegó el caso a la Corte Suprema la norma que modificaba el art. 7° de la ley anterior pudo ser declarada inconstitucional de oficio. Sin embargo, en el caso “Rizzo”, esa declaración no resultada imprescindible porque el art. 29 de la Ley n° 26.855 había dispuesto que el nuevo régimen de mayorías entraría en vigencia una vez que se integrara el nuevo Consejo. Como ello no sucederá, esa reforma tampoco entrará en vigor. Por cierto, si la embestida contra el Poder Judicial continúa y se sanciona una nueva reforma insistiendo en el mismo régimen de las mayorías, los sólidos

³⁰ Cfr. consid. 22 y 33 del primer voto por la mayoría.

³¹ Cfr. consid. 26 del primer voto por la mayoría.

³² Cfr. consid. 29 del primer voto por la mayoría.

fundamentos en defensa de la independencia judicial desplegados en el caso “Rizzo”, prestarán sostén a una nueva inconstitucionalidad.

Luego de examinar la literalidad del texto del artículo 114 de la Constitución, la Corte en el fallo “Rizzo” se dirige al análisis que, me parece, es el principal: recordar cuáles fueron los objetivos que se tuvieron en mira al incorporar el Consejo de la Magistratura a la Constitución.

Los objetivos perseguidos por el constituyente fueron “...despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces, priorizando en el proceso de selección una ponderación con el mayor grado de objetividad de la idoneidad científica y profesional del candidato, por sobre la discrecionalidad absoluta... con estos fines se ha pretendido abandonar el sistema de selección exclusivamente político partidario”.

Pueden utilizarse muchas palabras para explicar lo que dice la Corte, pero la clave está en la primera de ellas: “despolitizar”. El principal objetivo de la reforma al establecer el Consejo de la Magistratura fue despolitizar el proceso de selección de los jueces, reduciendo la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en dicho proceso.

Ello queda corroborado claramente cuando la sentencia reproduce las palabras de los constituyentes de 1994. De todas ellas recordamos la de Raúl Alfonsín en un pasaje que no figura en la sentencia, pero que revela el pensamiento del principal inspirador del Consejo de la Magistratura: “La composición del Consejo de la Magistratura asegura un equilibrio entre la representación de los órganos políticos, de los jueces, de los abogados y de personalidades académicas y científicas. Con la presencia de este Consejo, se pondrá punto final a los persistentes intentos de partidizar la administración de justicia. La garantía de su independencia política estará dada por la pluralidad de los miembros que compondrán el cuerpo y su renovación periódica”.

Luego, la Corte analiza “... el modo de elección de los integrantes del Consejo de la Magistratura en el contexto de la parte orgánica de nuestra Constitución, pues los poderes constituidos no podrían jamás, en ninguna circunstancia, desconocer la forma en que los constituyentes organizaron la división del poder estatal en la Argentina”.

Dos fueron los argumentos que desarrolla para llegar a la conclusión de que los consejeros no pueden ser elegidos por sufragio popular: I) la única que puede establecer cargos que surjan de la elección popular es la Constitución; II) el Consejo de la Magistratura es un órgano del Poder Judicial, y la legitimidad democrática de los jueces y de todos quienes integran este poder “no se deriva de la elección directa” por ello “resulta consistente que los consejeros, como miembros de un órgano que

integra el Poder Judicial de la Nación, sean elegidos en forma indirecta, de la misma manera que los jueces”.

En función de todo lo dicho, la Corte advierte que el sistema de elección de los consejeros diseñado por el artículo 2° de la Ley n° 26.855 es inconstitucional por cuatro motivos:

- (i) rompe el equilibrio en el cuerpo ya que 12 de sus miembros serán elegidos por sufragio popular y los 7 restantes son elegidos por legisladores que también surgen de sufragio popular. De esa manera la totalidad del Consejo, ya sea directa o indirectamente, será elegida por los partidos políticos.
- (ii) con ello se afecta el principio de representación de cada sector que establece el artículo 114, pues los jueces, los abogados y los académicos dejan de representar a sus respectivos cuerpos profesionales y pasan a representar a todo electorado, al igual que los legisladores;
- (iii) se compromete la independencia de los jueces al obligarlos a ingresar en una contienda partidaria; y
- (iv) se distorsiona el proceso electoral, vulnerándose así los derechos de los ciudadanos.

Para finalizar el tratamiento del artículo 2° de la Ley 26.855, la Corte objeta el incremento de los representantes del sector académico. Según su criterio, la Ley n° 26.855 “sobredimensiona la representación de este sector al elevar a seis el número de sus integrantes (el doble que el fijado para los representantes de los diputados, senadores, jueces y abogados) ... De tal modo la norma reescribe indebidamente el artículo 114 de la Constitución, otorgándole una preeminencia a un estamento que tuvo en su origen constitucional un rol complementario o secundario y termina asumiendo un papel preponderante en el funcionamiento del cuerpo”.

Una vez establecida la inconstitucionalidad de la elección por vía de sufragio universal de los representantes de los jueces abogados y académicos, el fallo aborda el tratamiento de los artículos 4° y 18° de la Ley n° 26.855 que establecen el procedimiento electoral, los cuales también son declarados inconstitucionales pues “distorsionan el principio de transparencia e igualdad en la oferta de candidatos”.

Entiende la Corte que el artículo 4° es inconstitucional por cuanto:

- (i) impide constituir agrupaciones políticas al solo efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura. Con ello según el Tribunal “el legislador ha establecido una barrera electoral irrazonable y discriminatoria que cercena un derecho humano fundamental como es el de asociarse políticamente”; y
- (ii) solo permite presentar candidatos al Consejo de la magistratura a los partidos políticos nacionales. “Restricciones de este tipo –dice la

Corte- no pueden fortalecer en modo alguno la democracia, ni contribuir al pluralismo político”.

También se declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley n° 26.855 en tanto establece que en la boleta electoral sólo puede adherirse el cuerpo correspondiente a los consejeros de la Magistratura con el de los legisladores nacionales, si tal adhesión se produce (a) en al menos 18 de los 24 distritos electorales y (b) con agrupaciones de idéntica denominación. Según la Corte esta disposición “... lejos de proteger la integridad transparencia y eficiencia del proceso electoral, establece una barrera para la adhesión a las boletas que, por no corresponder a criterios objetivos y razonables, distorsiona las condiciones de competencia política y tergiversa la expresión de la opinión popular”.

Finalmente se declaran inconstitucionales también: el artículo 30 que disponía la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) de los candidatos a Consejeros de la Magistratura y el Decreto n° 577/2013 que establecía el calendario electoral a tal efecto.

Para comprender cabalmente todos los alcances de la inconstitucionalidad de la Ley n° 26.855, el análisis no sólo de su contenido estricto, sino también el de las otras dos leyes que forman con ella un ingenioso mecanismo cuidadosamente pensado para controlar y someter al Poder Judicial. Nos referimos a la Ley 26.853 de creación de las Cámaras Nacionales de Casación y a la Ley n° 26.854 que regula las medidas cautelares contra el Estado Nacional y sus entes descentralizados. La íntima unión entre estas tres leyes está demostrada por el discurso de la Presidenta de la Nación del 1º de Marzo de 2013 en el acto de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso. Allí se mencionaron las leyes que serían enviadas al Congreso y se expusieron los fundamentos de cada una.

Empecemos por la creación de las Cámaras de Casación. El discurso presidencial dice que con ellas se “aligerará” el trámite de los procesos.

Nada se aligera en el sistema judicial estableciendo más instancias que alarguen los procesos. Si realmente se pretende que los juicios sean más veloces, lo que debe hacerse, en todo caso, es crear nuevos cargos en los tribunales ya existentes. En otras palabras, no es creando nuevas estructuras en sentido vertical, sino más cargos en sentido horizontal que se logra mayor rapidez y efectividad en los procesos. En segundo lugar, no se entiende que mayor transparencia puede aportar al sistema una nueva instancia cuyos jueces, finalmente, serán designados por el mismo sistema aplicable a los de los restantes tribunales inferiores a la Corte Suprema.

Por ello, más allá de los pretendidos propósitos oficiales, la creación de estas nuevas Cámaras de Casación en realidad apunta a tres objetivos inocultables: (a) dilatar todo lo posible los juicios contra el Estado; (b) centralizar en tres Cámaras con asiento en la Capital Federal la revisión de las decisiones de todas las cámaras federales del país y (c) designar allí a los jueces más cercanos al partido oficial por medio de un “procedimiento abreviado” que los equipara a “comisiones especiales”. En esta última disposición, contenida en el párrafo segundo del artículo 7º, anida la más grave de las inconstitucionalidades de esta ley.

A la extensión de los procesos judiciales producida por la creación de las Cámaras de Casación se suma la eliminación del efecto “preventivo” de los mismos.

Recordemos que un proceso judicial tiene como finalidad esencial “reparar” un daño o una situación de ilegalidad, pero al mismo tiempo debe “prevenir” su producción. Para ello existen las medidas cautelares, cuya “prevención” evita la producción de hechos que pueden privar de utilidad y vigencia práctica a la sentencia definitiva. Pues bien, la nueva regulación sobre medidas cautelares elimina en la práctica ese efecto preventivo, estableciendo cortapisas poco menos que insalvables para la obtención de una medida cautelar contra el Estado y sus entes descentralizados.

En acotada síntesis, dicha ley, al prohibir las medidas cautelares sobre bienes o recursos del Estado, prohíbe, lisa y llanamente, todas las medidas cautelares posibles contra el Estado.

Recordemos las expresiones de la entonces Presidenta de la Nación con motivo del fallo comentado. “Aquellos que no quieren dejar votar al pueblo, aquellos que creen a través de alguna resolución pueden impedir el avance de la democracia, sepan que sólo podrán hacerlo por un tiempo. Porque nunca ninguna sociedad aceptó durante mucho tiempo no poder elegir a los representantes de los órganos políticos”.

Si bien fue una expresión de neto corte político, no deja de tener un trasfondo jurídico-constitucional. Todos sabemos que, desde sus orígenes, el control de constitucionalidad por parte de los jueces ha lidiado con el llamado argumento “contra mayoritario” cuya primer planteo expuso Thomas Jefferson indignado en su célebre carta al juez Spencer Roane de la Corte Suprema de Virginia fechada el 6 de Septiembre de 1819, cuando se enteró de lo decidido por la Corte en *Marbury v. Madison*.

Desde entonces han transcurrido muchos años, pero la indignación de los presidentes ante los fallos que les son adversos no ha cambiado, y el argumento siempre es el mismo ¿Cómo se atreven los jueces que no

son elegidos democráticamente a alzar su mano contra lo decidido por un Congreso mayoritario?

Ciertamente la discusión sobre la legitimación de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad puede extenderse hasta el infinito y no es esta la ocasión para abordar una cuestión tan compleja, que tantos debates ha producido en el mundo político y académico. Solo podemos decir que así funciona el sistema de checks and balances (mal traducido como "frenos y contrapesos") en el cual se funda, nada menos, la separación de poderes. Sin este control recíproco entre poderes, la mayoría parlamentaria aplastaría a las minorías y lo haría en nombre de la democracia, como tantas veces ha ocurrido a lo largo de la historia.

Si nos hemos extendido en los antecedentes del fallo enunciado en el primer párrafo es para poner con claridad meridiana cuál ha sido el derrotero del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en esta experiencia tan negativa, plagada de avances e inconstitucionalidades.

Ahora bien, el fallo dictado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/LEY 26.080 - PROCESO DE CONOCIMIENTO", no es más que un nuevo capítulo en este derrotero.

En dicho pronunciamiento se declara la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080; se exhorta al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación en los términos de los considerandos 15, 17 y 19; y declara la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura durante la vigencia de la ley 26.080.

Para ello entendió que media una "demostración concluyente" de que a lo largo de dieciséis años de vigencia se ha quebrado la regla de no predominio y que a raíz de ello surgieron falencias que ponen seriamente en riesgo la independencia del Poder Judicial.

Manifestó que no podía restituirse la vigencia de la ley anterior (n° 24.937, modificada por la 26.080), porque una ley derogada no puede ser restituida en su vigencia y que debía ser el Congreso de la Nación el que legisle sobre el Consejo de la Magistratura, sobre su composición y sobre el modo de funcionamiento, con la finalidad de asegurar la independencia del Poder Judicial.

Sostuvo también que si el Congreso no legisla en un plazo razonable (considerandos 15 y 17), la Corte podrá implementar la garantía de independencia del Poder Judicial, en los términos de sus propios

precedentes. Ínterin, con carácter excepcional, el funcionamiento del Consejo de la Magistratura se regirá por las previsiones de la ley 26.080.

No obstante, dispuso que hasta tanto esa ley sea dictada corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables recobre plena vigencia el régimen previsto por la ley 24.937 y su correctiva 24.939, debiendo tenerse especialmente presente que para aprobar y elevar ternas de candidatos la mayoría requerida es de dos tercios de los miembros presentes.

Fija el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quorum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

Por ello es que en dicho plazo (que vence el 15 de abril) deben ser elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán —con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937— en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio.

En consecuencia, expresa la Corte que de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.937 (texto según ley 24.939), el Consejo de la Magistratura quedará conformado por veinte (20) miembros (art. 2°), será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 10) y funcionará con el quorum de doce (12) miembros (art. 9°). Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días sin que se haya cumplido con la integración establecida, los actos dictados por el Consejo de la Magistratura serán nulos.

El argumento central sustentado por el más alto Tribunal es que según la ley declarada inconstitucional, el estamento político cuenta con un total de siete (7) representantes —seis (6) legisladores y un (1) representante del Poder Ejecutivo—, número que le otorga quorum propio y la mayoría absoluta del cuerpo, lo que le permite poner en ejercicio, por sí solo y sin la concurrencia de ningún representante de algún otro estamento, todas aquellas potestades del Consejo para las que no se ha fijado una mayoría agravada, las cuales —consideradas en su conjunto— revisten significativa trascendencia.

Ello, según expresa, no respeta el mandato constitucional de procurar una integración equilibrada entre los representantes de los distintos sectores que el constituyente creyó necesario integrar al Consejo.

Consecuentemente, y a tenor de todos los antecedentes relatados, entendemos que este Congreso de la Nación debe legislar rápidamente para sortear esta nueva crisis institucional provocada por un nuevo ataque hacia la independencia judicial. Que en este marco, las bases para el dictado de la ley son las de establecer una integración que equilibre los distintos estamentos, en cumplimiento con la manda judicial de la SCJN. En tal sentido, la redacción prevista en las Leyes 24.937 y 24.939 parece ser, para quienes suscriben, la pauta que garantiza el equilibrio buscado.

Por ello proponemos su integración en estos términos: "El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición".

1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma: Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva. Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes".

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó un plazo razonable que no puede superar el año desde la notificación de la sentencia, para que el Congreso la apruebe, transcurrido el cual, la propia Corte estará en condiciones de decidir la manera de implementar la garantía de la independencia del Poder Judicial.

Existen diversos Proyectos de Ley presentados en el seno del Congreso de la Nación que buscan dar cumplimiento a lo ordenado por el máximo Tribunal de la República. Sabemos que antes que se hiciera público el fallo, el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso un proyecto de ley

para modificar la actual conformación. En él se pretende elevar a 17 de los actuales 13 los integrantes del Consejo compuesto por abogados, magistrados y representantes del sector académico. Lo hace de la siguiente manera: cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la nación, seis (6) Legisladores o representantes del poder legislativo de la nación, cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, un (1) representante del Poder Ejecutivo de la Nación y dos (2) representantes del Ámbito académico y científico. Se ocupa de la paridad de género (actualmente de los 13 miembros solo 4 son mujeres), previendo que se integre con, al menos, 8 mujeres.

Pero el proyecto evita la intervención de la Corte Suprema y establece que su Presidente debe ser elegido por los miembros del consejo. No compartimos dicha lógica. Consideramos que es necesario que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerza la presidencia del Consejo de la Magistratura, a fin de que medie coherencia y unidad de mando en lo concerniente al gobierno del Poder Judicial de la Nación y se eviten los conflictos que han existido en el pasado y que referenciamos anteriormente.

Existe también el Proyecto elaborado por el Colegio Públicos de Abogados de la Capital Federal (CPACF). Es un proyecto de ley amplio sobre reforma del Consejo de la Magistratura, en cuanto a su integración prevé 17 miembros, de acuerdo con la siguiente composición: 1. Un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elegido por sus integrantes. 2. Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D’Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República. 3. Seis representantes del Poder Legislativo de la Nación. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres representantes por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría. 4. Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en las Cámaras Federales del interior del país, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país. 5. Un representante del Poder Ejecutivo de la Nación. 6. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Asimismo, otros proyectos tienden a derogar las leyes 26.080 y 26.855 y reestablecer la ley 24.937, texto según ley correctiva 24.939.

Estimamos, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo antes descripto, improcedente este criterio, toda vez que no puede restablecerse una ley ya derogada. Es necesario avanzar en el dictado de una nueva ley.

Hemos tomado conocimiento también del proyecto elaborado por el Diputado Nacional Mario Raúl Negri. Se trata también de un proyecto integral de reforma del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, que compartimos en muchos de sus conceptos y postulados.

Respecto de la incorporación de la perspectiva de género en la integración de Consejo de la Magistratura es un punto especialmente abordado por este proyecto. La participación de las mujeres no estuvo contemplada en el proyecto originario del Consejo, sin embargo, las mujeres fueron obteniendo lentamente participación en algunos estamentos pero lejos de conseguir una integración paritaria. Estos espacios de participación se lograron gracias a la intervención activa de las mujeres desde los estamentos políticos y de la abogacía agremiada, y a través de ellos se logró que el Consejo de la Magistratura incorporará algunas políticas con perspectiva de género. No obstante, esos logros y conquistas, la integración paritaria es una deuda que debe ser saldada. Es oportuno que sea con un articulado claro que refleje la participación igualitaria de mujeres y varones en todos los estamentos y respecto de la composición de las listas para los estamentos que elijan más de un representante, estas sean intercaladas desde el/la primera titular hasta la/el último suplente. También el articulado del proyecto resuelve con perspectiva de género y desde una mirada de una democracia paritaria los supuestos de vacancias.

El objetivo de una democracia paritaria debe incluir también a un órgano como el Consejo de la Magistratura. La participación igualitaria de las mujeres es un compromiso constitucional de la Argentina y amparado por Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por el país. Así como también diversos compromisos internacionales sobre igualdad de género, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

A entender de los aquí firmantes, el Congreso de la Nación debe avanzar rápidamente en el dictado de una Ley que encauce la integración del Consejo de la Magistratura y del Jurado de enjuiciamiento en la dirección prevista en las leyes 24.937 y 24.93, a fin de lograr el tan mentado equilibrio en su integración.

Asimismo, habiendo estudiado los diversos proyectos presentados, incluimos en el presente proyecto pautas de funcionamiento que tienen

la potencialidad necesaria para armonizar y modernizar la lógica de actuación de ambas instituciones.

En definitiva, estimamos menester que el Honorable Congreso de la Nación se avoque al inmediato tratamiento y la resolución de una de la crisis institucionales más graves que ha padecido nuestra República en las últimas décadas y que a tenor de ello, y sin dilación alguna, organice adecuadamente el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento para que de una vez por todas pueda ser posible el logro del espíritu y los objetivos previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, y las que se agregarán al momento de su tratamiento, solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto de Ley.

Alfredo V. Cornejo.- Mariana Juri.- Luis C. P. Naidenoff.- Humberto L. A. Schiavoni .-